

jurídicamente válido de la verdad de su aserto, que pone fin al litigio? Es decir, ¿qué me obliga jurídicamente a creer que el otro (el que presta juramento) profesa una religión, como para arriesgar mi derecho a su juramento? De igual modo, a la inversa: ¿puedo estar obligado a jurar? Ambas cosas son en sí injustas.

305 Pero en relación con un tribunal, por tanto, en el estado civil, cuando se acepta que en ciertos casos no hay otro medio para llegar a la verdad más que el juramento, es preciso suponer que todo el mundo profesa una religión para utilizarla como medio forzoso (*in casu necessitatis*) del procedimiento jurídico ante un tribunal, que considera esta coacción espiritual (*tortura spiritualis*) como el medio más expeditivo y el más adecuado a la tendencia supersticiosa de los hombres, para descubrir lo oculto y, por tanto, considera justificado su empleo.— Pero el poder legislativo actúa en el fondo injustamente al otorgar esta competencia al judicial, porque incluso en el estado civil forzar a prestar juramento se opone a la libertad humana, que no se puede perder.

Si los juramentos que se prestan al asumir un cargo y que usualmente son *promisorios*, es decir, se promete que se tiene el serio *propósito* de desempeñar el cargo debidamente, se transformarían en *asertóricos*, es decir, que el funcionario, por ejemplo, al finalizar un año (o más) estuviera obligado a jurar la fidelidad en su gestión durante este tiempo, esto conmovería más a la conciencia, en parte, que el juramento de promesa, que siempre permite a la postre el pretexto interno de que, aún con la mejor intención, no se han podido prever las dificultades —conocidas sólo más tarde— durante el ejercicio del cargo; y preocuparía más la censura por las infracciones del deber si estuvieran a la vista

en su totalidad, gracias a un supervisor, que si sólo se les censurara una tras otra (con lo cual se olvidan las precedentes).— Pero en lo que concierne al juramento de *fe* (*de credulitate*), no puede exigirse en modo alguno en un tribunal. Porque, en primer lugar, contiene en sí mismo una contradicción: esta cosa intermedia entre opinar y saber, puesto que es algo por lo que bien se puede *apostar*, en modo alguno, sin embargo, podemos atrevernos a jurar por ello. En segundo lugar, porque el juez que exigiera tal juramento de fe a una parte, para averiguar algo relacionado con su propósito, aun suponiendo que se tratara del bien común, comete una grave falta contra la conciencia del que presta juramento, en parte, por la frivolidad a la que le induce y por la que el juez hace fracasar su propia intención, en parte, por los remordimientos que tiene que experimentar un hombre, que hoy considera una cosa como muy probable desde un cierto punto de vista, pero mañana, desde otro punto de vista, puede encontrarla como completamente improbable; por tanto, el juez lesiona a aquél a quien obliga a prestar tal juramento.

*Tránsito de lo mío y lo tuyo
en el estado de naturaleza
a lo mío y lo tuyo en el estado jurídico*

§ 41

306 El estado jurídico es aquella relación de los hombres entre sí, que contiene las condiciones bajo las cuales tan sólo cada uno puede *participar* de su derecho, y el principio formal de la posibilidad del mismo,

considerado desde la idea de una voluntad universalmente legisladora, es la justicia pública que, en relación con la posibilidad, la realidad o la necesidad de la posesión de objetos (como materia del arbitrio) según leyes, puede dividirse en *justicia protectora* (*iustitia tutatrix*), *justicia conmutativa* (*iustitia commutativa*) y *justicia distributiva* (*iustitia distributiva*).— Aquí la ley enuncia en primer lugar únicamente qué comportamiento es internamente justo según la forma (*lex iusti*); en segundo lugar, enuncia lo que, según la materia¹, es también exteriormente legalizable, es decir, aquello cuyo estado de posesión es *jurídico* (*lex iuridica*); en tercer lugar, enuncia aquello que y a partir de lo cual la sentencia de un tribunal, en un caso particular, bajo una ley dada, es adecuado a ésta, es decir, es *de derecho* (*lex iustitiae*); por lo cual se denomina también a este tribunal mismo la *justicia* de un país, y se puede plantear la pregunta sobre si existe o no una justicia semejante como la más importante de las cuestiones jurídicas.

El estado no-jurídico, es decir, aquel en que no hay justicia distributiva, es el estado natural (*status naturalis*). A él no se opone el estado *social* (como piensa Achenwall), que podría llamarse estado artificial (*status artificialis*), sino el estado *civil* (*status civilis*) de una sociedad sometida a la justicia distributiva; porque en el estado de naturaleza también puede haber sociedades legítimas (por ejemplo, la conyugal, la familiar, la doméstica en general y otras), para las que no vale la ley *a priori*: «debes entrar en este estado», mientras que del estado *jurídico* puede decirse que todos los hombres que pueden contraer relaciones jurídicas entre sí (incluso involuntariamente) *deben* entrar en este estado.

¹ Aceptamos la sugerencia de Natorp «der Materie nach».

Podemos denominar al primer y segundo estado el estado de *derecho privado*; al tercero y último, en cambio, el estado de *derecho público*. Este no contiene más deberes de los hombres entre sí, u otros deberes distintos entre los hombres, que los que cabe pensar en el derecho privado; la materia del derecho privado es ciertamente la misma en ambos. Las leyes del último conciernen, pues, sólo a la forma jurídica de la convivencia (la constitución), con vistas a la cual estas leyes han de concebirse necesariamente como públicas.

La misma *unión civil* (*unio civilis*) no puede denominarse adecuadamente *sociedad*; porque entre el *soberano* (*imperans*) y el *súbdito* (*subditus*) no existe una relación propia de socios; no son compañeros sino que están *subordinados* uno a otro, no *coordinados*, y los que se coordinan entre sí han de considerarse precisamente por eso como iguales, en la medida en que se encuentran sometidos a leyes comunes. Por tanto, aquella unión no es una sociedad, sino que más bien la produce.

§ 42

Del derecho privado en el estado de naturaleza surge, entonces, el postulado del derecho público: en una situación de coexistencia inevitable con todos los demás, debes pasar de aquel estado a un estado jurídico, es decir, a un estado de justicia distributiva.— La razón para ello puede extraerse analíticamente del concepto de *derecho* en las relaciones externas, por oposición a la *violencia* (*violentia*).

Nadie está obligado a abstenerse de atentar contra la posesión de otro, si éste no le ofrece simétricamente también la garantía de que observará con él la misma conducta de abstención. Por tanto, no puede esperar

Relación
de
justicia

Es función
subsidiaria →

307

a percatarse de las adversas intenciones del último, por ejemplo, por una triste experiencia; porque, ¿qué le obligará a escarmentar, si ya puede percibir suficientemente en sí mismo la inclinación de los hombres en general a dominar a los demás (a no respetar la superioridad del derecho de otros, cuando se sienten superiores a ellos en poder o astucia) y no es preciso esperar las hostilidades efectivas? Está autorizado a coaccionar a quien, ya por su naturaleza, le amenaza con ello (con la violencia)¹. (*Quilibet praesumitur malus, donec securitatem dederit oppositi.*)

308 Mientras pretenden estar y permanecer en este estado de libertad exterior sin ley, los hombres no son injustos en modo alguno *unos con otros* si luchan entre sí, porque lo que vale para uno vale también recíprocamente para el otro, como en un convenio (*uti partes de iure suo disponunt, ita ius est*); pero en realidad son injustos en sumo grado* al querer estar y permanecer en un estado que no es jurídico, es decir, un estado en que nadie está seguro de lo suyo frente a la violencia.

¹ «(con la violencia)»: aclaración del traductor.

* Esta diferencia entre lo que sólo *formaliter* es injusto y lo que es injusto también *materialiter* tiene un uso diverso en la doctrina del derecho. El enemigo que, en vez de cumplir lealmente las condiciones de la capitulación con la guarnición de una fortaleza sitiada, la maltrata durante la evacuación o rompe el pacto de otro modo, no puede ya quejarse de injusticia si su enemigo le hace la misma mala jugada cuando se presenta la ocasión. Pero en realidad son injustos en grado sumo, porque privan de validez al concepto de derecho mismo y entregan todo a la fuerza bruta por así decirlo— legalmente y de este modo destruyen el derecho de los hombres en cuanto tal.

SEGUNDA PARTE DE LA DOCTRINA DEL DERECHO

El derecho público

Primera Sección

El derecho político

311

EL DERECHO PUBLICO

Sección primera

El derecho político

§ 43

El conjunto de leyes que precisan ser universalmente promulgadas para producir un estado jurídico, es el *derecho público*.— Este es, por tanto, un sistema de leyes para un pueblo, es decir, para un conjunto de hombres, o para un conjunto de pueblos que, encon-

trándose entre sí en una relación de influencia mutua, necesitan un estado jurídico bajo una voluntad que los unifique, bajo una *constitución (constitutio)*, para participar de aquello que es de derecho.— Este estado de los individuos en un pueblo en mutua relación es el *estado civil (status civilis)*, y el conjunto de ellos en relación a sus propios miembros es el *Estado (civitas)*, que se denomina *comunidad (res publica latius sic dicta)* en virtud de su forma, por cuanto está unido por el común interés de todos de hallarse en el estado jurídico; pero, en relación con otros pueblos, se llama *potencia (potentia)* sin más (de ahí la palabra *potentado*), por más que también se denomina *nación (gens)* en virtud de su (presunta) unión heredada, de ahí que bajo el concepto general de derecho público no se piense solamente en el derecho político, sino también en un *derecho de gentes (ius gentium)*. Uno y otro de consuno, puesto que la tierra no es ilimitada sino que es una superficie limitada por sí misma, conducen inevitablemente a la idea de un *derecho político de gentes (ius gentium)* o un *derecho cosmopolita (ius cosmopoliticum)*, de modo que, con tal de que a una de estas tres formas de estado jurídico le falte el principio que restringe la libertad externa mediante leyes, el edificio de las restantes queda inevitablemente socavado y acaba por derrumbarse.

312

§ 44

⊗ No es la experiencia quien nos ha enseñado la máxima de la violencia y la maldad humanas de hacerse mutuamente la guerra antes de que aparezca una legislación exterior poderosa; por tanto, no es un *factum* el que hace necesaria la coacción legal pública, sino que, por buenos y amantes del derecho que quiera pensarse a los hombres, se encuentra ya *a priori* en la idea racional de semejante estado (no

jurídico) que, antes de que se establezca un estado legal público, los hombres, pueblos y Estados aislados nunca pueden estar seguros unos de otros frente a la violencia y hacer cada uno *lo que le parece justo y bueno* por su propio derecho sin depender para ello de la opinión de otro. Por tanto, lo primero que el hombre se ve obligado a decidir, si no quiere renunciar a todos los conceptos jurídicos, es el principio: es menester salir del estado de naturaleza, en el que cada uno obra a su antojo, y unirse con todos los demás (con quienes no puede evitar entrar en interacción) para someterse a una coacción externa legalmente pública; por tanto, entrar en un estado en el que a cada uno se le determine *legalmente* y se le atribuya desde un poder suficiente (que no sea el suyo, sino uno exterior) lo que debe ser reconocido como suyo; es decir, que debe entrar ante todo en un estado civil.

Ciertamente, no por eso el estado de naturaleza debiera ser un estado de *injusticia (iniustus)*, en el que los hombres se tratasen mutuamente sólo desde la medida de su violencia; pero era en verdad un estado *sin derecho (status iustitia vacuus)*, en el cual, cuando el derecho era *controvertido (ius controversum)*, no se encontraba juez competente alguno para dictar una sentencia con fuerza legal, por la que cada uno pudiera incitar a otro por la violencia a entrar en un estado jurídico; en efecto, aunque según los *conceptos jurídicos* de cada uno se puede adquirir algo exterior por ocupación o por contrato, esta adquisición, sin embargo, es sólo *provisional* mientras no cuente con la sanción de una ley pública, porque no está determinada por una justicia (distributiva) pública ni asegurada por ningún poder que ejerza este derecho.

Si antes de entrar en el estado civil no se quisiera reconocer ninguna adquisición como legal, ni siquiera provisionalmente, entonces aquel estado mismo sería imposible. Porque, en

Derecho ^{no} *factum* ?

313 cuanto a la forma, las leyes sobre lo mío y lo tuyo en el estado de naturaleza contienen lo mismo que prescriben en el estado civil, en cuanto éste se piensa sólo según conceptos puros de la razón; sólo que en este último se ofrecen las condiciones bajo las cuales aquellas logran realizarse (conforme a la justicia distributiva).— Así pues, si en el estado de naturaleza tampoco hubiera *provisionalmente* un mío y tuyo exteriores, tampoco habría deberes jurídicos sobre ello y, por consiguiente, tampoco mandato alguno de salir de aquel estado.

§ 45

Un Estado (*civitas*) es la unión de un conjunto de hombres bajo leyes jurídicas. En cuanto éstas, como *leyes a priori*, son necesarias (no estatutarias), es decir, en cuanto resultan por sí mismas de los conceptos del derecho externo en general, su forma es la de un Estado en general, es decir, el Estado *en la idea*, tal como debe ser según los principios jurídicos puros, Estado que sirve de norma (*norma*) a toda unificación efectiva dirigida a formar una comunidad (por lo tanto, en lo interno).

Cada Estado contiene en sí tres *poderes*, es decir, la voluntad universal unida en una triple persona (*trias política*): el *poder soberano* (la soberanía) en la persona del legislador, el *poder ejecutivo* en la persona del gobernante (siguiendo la ley) y el *poder judicial* (adjudicando lo suyo de cada uno según la ley) en la persona del juez (*potestas legislativa, rectoria et iudicataria*), como las tres proposiciones de un razonamiento práctico: la mayor, que contiene la ley de aquella voluntad, la menor, que contiene el *mandato* de proceder conforme a la ley, es decir, el principio de

subsunción bajo la misma, y la conclusión, que contiene el *fallo judicial* (la sentencia), lo que es de derecho en cada caso.

§ 46

314 El poder legislativo sólo puede corresponder a la voluntad unida del pueblo. Porque, ya que de él¹ debe proceder todo derecho, no ha de *poder* actuar injustamente con nadie mediante su ley. Pues si alguien decreta algo respecto de *otro*, siempre es posible que con ello cometa injusticia contra él, pero nunca en aquello que decide sobre sí mismo (en efecto, *volenti non fit iniuria*). De ahí que sólo la voluntad concordante y unida de todos, en la medida en que deciden lo mismo cada uno sobre todos y todos sobre cada uno, por consiguiente, sólo la voluntad popular universalmente unida puede ser legisladora.

Los miembros de una sociedad semejante (*societas civilis*) —es decir, de un Estado—, unidos con vistas a la legislación, se llaman *ciudadanos* (*cives*) y sus atributos jurídicos, inseparables de su esencia (como tal), son los siguientes: la *libertad* legal de no obedecer a ninguna otra ley más que a aquella a la que ha dado su consentimiento; la *igualdad* civil, es decir, no reconocer ningún superior en el pueblo, sólo a aquel al que tiene la capacidad moral de obligar jurídicamente del mismo modo que éste puede obligarle a él; en tercer lugar, el atributo de la *independencia* civil, es decir, no agradecer la propia existencia y conservación al arbitrio de otro en el pueblo, sino a sus propios derechos y facultades como miembro de la comunidad, por consiguiente, la personalidad civil

¹ «De él» = «von ihm», que ha de referirse a «poder legislativo», único antecedente femenino en el texto.

que consiste en no poder ser representado por ningún otro en los asuntos jurídicos.

Sólo la capacidad de votar cualifica al ciudadano; pero tal capacidad presupone la independencia del que, en el pueblo, no quiere ser únicamente parte de la comunidad, sino también miembro de ella, es decir, quiere ser una parte de la comunidad que actúa por su propio arbitrio junto con otros. Pero la última cualidad hace necesaria la distinción entre ciudadano activo y pasivo, aunque el concepto de este último parece estar en contradicción con la definición del concepto de ciudadano en general.— Los siguientes ejemplos pueden servir para resolver esta dificultad: el mozo que trabaja al servicio de un comerciante o un artesano; el sirviente (no el que está al servicio del Estado); el menor de edad (*naturaliter vel civiliter*); todas las mujeres y, en general, cualquiera que no puede conservar su existencia (su sustento y protección) por su propia actividad, sino que se ve forzado a ponerse a las órdenes de otros (salvo a las del Estado), carece de personalidad civil y su existencia es, por así decirlo, sólo de inherencia.— El leñador que empleo en mi propiedad rural, el herrero en la India, que va por las casas con su martillo, su yunque y su fuelle para trabajar en ellas el hierro, en comparación con el carpintero europeo o el herrero, que pueden poner públicamente en venta los productos de su trabajo como mercancías; el preceptor en comparación con el maestro de escuela; el censatario en comparación con el arrendador, etc., son únicamente peones de la comunidad, porque tienen que ser mandados o protegidos por otros individuos, por tanto, no poseen independencia civil.

315

No obstante, esta dependencia con respecto a la voluntad de otros y esta desigualdad no se oponen en modo alguno a su libertad e igualdad *como hombres*, que juntos constituyen un pueblo; antes bien, sólo atendiendo a sus condiciones, puede este pueblo convertirse en Estado y entrar en una constitución civil. Pero en esta constitución no todos están cualificados con igual derecho para votar, es decir, para ser ciudadanos y no simples componentes del Estado. Porque del hecho de que puedan exigir ser tratados por todos los demás como partes *pasivas* del Estado, según leyes de la libertad natural y la igualdad, no se infiere el derecho a actuar con respecto al Estado mismo, a organizarlo o a colaborar en la introducción de ciertas leyes, como miembros *activos*; sólo se infiere que, sea cual fuere el tipo de leyes positivas que ellos votan, no han de ser contrarias a las leyes naturales de la libertad y de la igualdad —correspondiente a ella— de todos en el pueblo de poder abrirse paso desde ese estado pasivo al activo.

§ 47

Aquellos tres poderes del Estado son dignidades y, al surgir necesariamente —en tanto que esenciales— de la idea de un Estado en general con vistas a su establecimiento (a su constitución), son *dignidades del Estado*. Comprenden la relación de un *soberano* universal (que, desde el punto de vista de las leyes de la libertad, no puede ser ningún otro más que el pueblo unido mismo) con el conjunto de individuos del pueblo como *súbdito*, es decir, la relación del *que manda* (*imperans*) con el *que obedece* (*subditus*).— El acto por el que el pueblo mismo se constituye como Esta-

do —aunque, propiamente hablando, sólo la idea de éste, que es la única por la que puede pensarse su legalidad— es el *contrato originario*, según el cual todos (*omnes et singuli*) en el pueblo renuncian a su libertad exterior, para recobrarla en seguida como miembros de una comunidad, es decir, como miembros del pueblo considerado como Estado (*universi*); y no puede decirse que el Estado, el hombre en el Estado, haya sacrificado a un fin una parte de su libertad exterior innata, sino que ha abandonado por completo la libertad salvaje y sin ley, para encontrar de nuevo su libertad en general, íntegra, en la dependencia legal, es decir, en un estado jurídico; porque esta dependencia brota de su propia voluntad legisladora.

§ 48

Los tres poderes del Estado están, pues, en primer lugar, coordinados entre sí como personas morales (*potestates coordinatae*), es decir, que una persona complementa a las otras para lograr la integridad de la constitución del Estado (*complementum ad sufficientiam*); pero, en segundo lugar, también están subordinados (*subordinatae*), de tal modo que uno no puede a la vez usurpar la función de los otros, a la que secunda, sino que tiene su propio principio; es decir, que aunque manda en calidad de persona particular, sin embargo lo hace condicionado por la voluntad de un superior; en tercer lugar, por la unión de ambos se otorga a cada súbdito su derecho¹.

¹ Ante la dificultad de entender este tercer punto, Natorp, que admite la rectificación de Hartenstein Schubert, mantiene que, de todos modos, el texto resulta ininteligible. Parece que Kant se refiera más al tercer poder que a una tercera determinación que afecte a los tres y a sus relaciones recíprocas. De ahí que sospeche que falta un trozo del texto.

De estos tres poderes, considerados en su dignidad, es menester decir que la voluntad del legislador (*legislatoris*), en lo que se refiere a lo mío y lo tuyo exterior, es *irreprochable* (irreprochable), la facultad ejecutiva del jefe supremo (*summi rectoris*) es *incontestable* (irresistible), y la sentencia del juez supremo (*supremi iudicis*) es *irrevocable* (inapelable).

Autonomía
de
Estado

§ 49

El gobernante del Estado (*rex, princeps*) es la persona (moral o física) a la que corresponde el poder ejecutivo (*potestas executoria*): el agente del Estado, que nombra a los magistrados, prescribe al pueblo las reglas por las que cada cual puede en él adquirir algo o conservar lo suyo legalmente (subsumiendo un caso bajo la ley). Considerado como persona moral, se llama *director*, gobierno. Las órdenes que da al pueblo, a los magistrados y a sus superiores (ministros), a quienes corresponde *administrar el Estado* (*gubernatio*), son disposiciones, *decretos* (no leyes); porque se refieren a la decisión en un caso particular y son modificables. Un gobierno que fuera a la vez legislador tendría que denominarse *despótico* por contraposición al *patriótico*; por gobierno patriótico no debe entenderse el *paternalista* (*regimen paternale*), que es el más despótico de todos (el que trata a los ciudadanos como niños), sino un gobierno *patrio* (*regimen civitatis et patriae*), en que el Estado mismo (*civitas*) trata a sus súbditos efectivamente como miembros de una familia, pero a la vez como ciudadanos, es decir, según las leyes de su propia independencia, de modo que cada uno se posea a sí mismo y no dependa de la voluntad absoluta de otro, que está junto a él o por encima de él.

El soberano del pueblo (el legislador) no puede, por tanto, ser a la vez *gobernante*, porque éste está sometido

do a la ley y obligado por ella, por consiguiente, por otro, por el soberano. El soberano puede quitar al gobernante su poder, deponerlo o reformar su administración, pero no *castigarlo* (y esto es lo que significa la expresión usual en Inglaterra: el rey, es decir, el supremo poder ejecutivo, no puede obrar injustamente); porque éste sería a su vez un acto del poder ejecutivo, al que según la ley compete por encima de todos la facultad de coaccionar, y que, sin embargo, estaría el mismo sometido a una coacción; lo cual es contradictorio.

Por último, ni el soberano del Estado ni el gobernante pueden juzgar, sino sólo investir jueces como magistrados. El pueblo se juzga a sí mismo a través de aquellos de sus conciudadanos que, mediante libre elección, son reconocidos como sus representantes especialmente para ello, o sea, para cada acto. Porque el fallo judicial (la sentencia) es un acto particular de la justicia pública (*iustitiae distributivae*), referido al súbdito y realizado por un administrador del Estado (un juez o un tribunal), es decir, por uno que pertenece al pueblo y, por lo tanto, no está investido del poder de atribuirle (concederle) lo suyo. Dado, pues, que cada uno en el pueblo es meramente pasivo según esta relación (con la autoridad), cualquiera de aquellos dos poderes, al decidir en un caso de conflicto sobre lo suyo de cada cual, podría obrar injustamente con el súbdito; porque el pueblo mismo no lo haría ni se pronunciaría sobre si sus conciudadanos son *culpables* o *inocentes*; para indagar este hecho el tribunal tiene que aplicar, pues, la ley en este pleito y el poder judicial ha de conceder a cada uno lo suyo por medio del poder ejecutivo. Por consiguiente, sólo el pueblo —aunque sólo mediatamente— puede juzgar a alguien en su seno por medio de sus representantes, delegados por él mismo (el jurado).— También sería indigno del jefe del Estado hacer de juez, es decir, ponerse en la posible situación de obrar injustamente,

318

exponiéndose así a una apelación (*a rege male informato ad regem melius informandum*).

Así pues, en virtud de tres poderes diferentes (*potestas legislativa, executoria, iudiciaria*) tiene su autonomía el Estado (*civitas*), es decir, se configura y mantiene a sí mismo según leyes de la libertad. — En su unión reside la *salud* del Estado (*salus reipublicae suprema lex est*); por la que no hemos de entender ni el *bienestar* de los ciudadanos ni su *felicidad*; porque ésta probablemente puede lograrse de forma mucho más cómoda y deseable (como también afirma Rousseau) en el estado de naturaleza o también bajo un gobierno despótico; sino que se entiende un estado de máxima concordancia entre la constitución y los principios jurídicos, estado al que la razón nos obliga a aspirar a través de un imperativo categórico.

OBSERVACION GENERAL

Efectos jurídicos que se derivan de la naturaleza de la unión civil

A

El origen del poder supremo, considerado con un propósito práctico, es *inescrutable* para el pueblo que está sometido a él: es decir, el súbdito no debe utilizar activamente sobre este origen, como sobre un derecho dudoso en lo que se refiere a la obediencia que le debe (*ius controversum*). Porque, dado que el pueblo para juzgar legalmente sobre el poder supremo del Estado (*summum imperium*) tiene que ser considerado ya como unido por una voluntad universalmente legisladora, no puede ni debe juzgar sino como quiera el actual jefe del Estado (*summus imperans*). Si ha precedido originariamente como un *factum* un contrato

efectivo de sumisión al jefe del Estado (*pactum subiectionis civilis*), o si la violencia fue anterior y la ley vino sólo después, o bien ha debido seguir este orden, son éstas sutilezas completamente vanas para el pueblo que ya está sometido a la ley civil, y que, sin embargo, amenazan peligrosamente al Estado; porque si un súbdito que hubiera meditado sobre el origen último del Estado quisiera resistirse a la autoridad en ese momento reinante, sería castigado, aniquilado o desterrado (como un proscrito, *exlex*), según las leyes de tal autoridad, es decir, con todo derecho.— Una ley que es tan sagrada (inviolable) que, considerada con un propósito práctico, es ya un crimen sólo ponerla en duda, por tanto, suspender momentáneamente su efecto, se representa como si no tuviese que proceder de hombres, sino de algún legislador supremo e intachable, y éste es el significado de la proposición: «toda autoridad viene de Dios», que no enuncia un *fundamento histórico* de la constitución civil, sino una *idea* como principio práctico de la razón: el deber de obedecer al poder legislativo actualmente existente, sea cual fuere su origen.

De aquí se sigue, pues, el principio: el soberano en el Estado tiene ante el súbdito sólo derechos y ningún deber (constrictivo).— Además, si el órgano del soberano, el *gobernante*, infringiera también las leyes, por ejemplo, procediera contra la ley de la igualdad en la distribución de las cargas públicas, en lo que afecta a los impuestos, reclutamientos, etc., es lícito al súbdito *quejarse* de esta injusticia (*gravamina*), pero no oponer resistencia.

Tampoco puede haber en la constitución misma ningún artículo que permita a un poder estatal oponer resistencia al jefe supremo, por tanto, limitarle, en el caso de que viole las leyes constitucionales. Porque quien debiera restringir el poder estatal ha de tener ciertamente más poder, o al menos el mismo, que aquel cuyo poder resulta restringido; y como señor

legítimo que ordena a sus súbditos resistir, ha de poder también *defenderlos* y juzgarlos legalmente en cada caso y, por tanto, ha de poder ordenar públicamente la resistencia. Pero entonces el jefe supremo no es aquél, sino éste; lo cual es contradictorio. El soberano actúa entonces a través de su ministro a la vez como gobernante, por tanto, despóticamente, y el engaño de permitir que el pueblo represente mediante sus diputados el poder restrictivo (ya que propiamente sólo tiene el legislativo) no puede ocultar el despotismo de tal modo que no se descubra en los medios de los que se sirve el ministro. El pueblo, representado por sus diputados (en el parlamento), tiene en estos garantes de su libertad y de sus derechos a gente vivamente interesada por sí misma, por sus familias y por su colocación en el ejército, la marina o los cargos civiles, colocación que depende del ministro; esta gente está siempre mucho más dispuesta a hacer el juego al gobierno (que a presentar resistencia ante las pretensiones del gobierno, resistencia cuyo anuncio público requiere una unanimidad ya preparada en el pueblo, que no puede tolerarse en tiempos de paz).— De ahí que la llamada «constitución estatal moderada», como constitución del derecho interno del Estado, sea un absurdo y que, en vez de formar parte del derecho, sea un principio de prudencia, no para impedir en lo posible que el poderoso transgresor de los derechos del pueblo influya arbitrariamente sobre el gobierno, sino para encubrir esta influencia bajo la apariencia de una oposición permitida al pueblo.

Contra la suprema autoridad legisladora del Estado no hay, por tanto, resistencia legítima del pueblo; porque sólo la sumisión a su voluntad universalmente legisladora posibilita un estado jurídico; por tanto, no hay ningún derecho de *sedición* (*seditio*), aún menos de *rebelión* (*rebellio*), ni mucho menos existe el derecho de *atentar* contra su persona, incluso contra su

vida (*monarchomachismus sub specie tyrannicidii*), como persona individual (monarca), so pretexto de abuso de poder (*tyrannis*). El menor intento en este sentido es un *crimen de alta traición (proditio eminentis)* y el traidor de esta clase ha de ser castigado, al menos con la muerte, como alguien que intenta dar muerte a su patria (*parricida*).— La razón por la que el pueblo debe soportar, a pesar de todo, un abuso del poder supremo, incluso un abuso considerado como intolerable, es que su resistencia a la legislación suprema misma ha de concebirse como contraria a la ley, incluso como destructora de la constitución legal en su totalidad. Porque para estar capacitado para ello tendría que haber una ley pública que autorizara esta resistencia del pueblo; es decir, que la legislación suprema contendría en sí misma la determinación de no ser la suprema y de convertir al pueblo como súbdito, en uno y el mismo juicio, en soberano de aquel al que está sometido; lo cual es contradictorio. Esta contradicción se evidencia al preguntar: ¿quién entonces debería ser juez en este conflicto entre el pueblo y el soberano? (porque, desde un punto de vista jurídico, son siempre dos personas morales diferentes); porque queda claro que el primero quiere ser juez en propia causa*.

* Puesto que el *destronamiento* de un monarca puede concebirse o bien como una abdicación voluntaria de la corona y como una renuncia al poder, restituyéndolo al pueblo, o bien como un abandono del poder sin que se atente contra la persona suprema, que quedaría así reducida al estado de persona privada, el crimen del pueblo que la forzó todavía puede alegar el pretexto del *derecho de necesidad (casus necessitatis)*, pero nunca el mínimo derecho a castigar al jefe supremo por la gestión anterior, porque es menester considerar todo lo que hizo anteriormente en calidad de jefe supremo como realizado exteriormente de acuerdo con la ley y pensar que él mismo, considerado como fuente de las leyes, no puede obrar injustamente. Entre todas las atrocidades que conlleva un golpe de Estado por insurrección, el *asesinato* mismo del monarca no es todavía lo más grave, porque cabe pensar que el pueblo lo hace por *temor* de que, si sobrevive el monarca, pueda recuperarse de nuevo y hacer sentir al pueblo

soberano → pueblo
monarca → ?

- 321 Por tanto, un cambio en una constitución política (defectuosa), que bien puede ser necesario a veces, sólo puede ser introducido por el soberano mismo
- 322 mediante *reforma*, pero no por el pueblo, por consi-

el castigo merecido; con lo cual no se trataría de una disposición de la justicia penal, sino únicamente de una disposición de la autoconservación. La *ejecución* formal es la que conmueve el alma imbuida de la idea del derecho humano con un estremecimiento que se renueva tan pronto como imaginamos una escena como la del destino de Carlos I o de Luis XVI. ¿Cómo explicar, sin embargo, este sentimiento, que no es aquí estético (una *compasión, efecto de la imaginación, que se pone en el lugar del que sufre*); sino moral, el sentimiento de la total inversión de todos los conceptos jurídicos? Se considera como un crimen que permanece perpetuamente y nunca puede expiarse (*crimen inmortale, inexpiabile*), y parece asemejarse a lo que los teólogos llaman el pecado que no puede perdonarse ni en este mundo ni en el otro. La explicación de este fenómeno del ánimo humano parece desprenderse de las siguientes reflexiones sobre sí mismo, que incluso arrojan luz sobre los principios del derecho político.

Cualquier transgresión de la ley puede explicarse del siguiente modo y no puede explicarse de ningún otro: que la transgresión surge de una máxima del delincuente (la máxima de darse a sí mismo tal crimen como regla); porque si la deriváramos de un impulso sensible, no la habría cometido como un ser libre y no podríamos imputársela; pero es completamente imposible explicar cómo el sujeto puede adoptar una máxima semejante contra la clara prohibición de la razón legislatora, porque sólo los acontecimientos que se producen siguiendo el mecanismo de la naturaleza son explicables. Ahora bien, el criminal puede cometer su crimen, o bien siguiendo la máxima de una regla adoptada como objetiva (como universalmente válida), o bien sólo como una excepción a la regla (eximirse de ella en ocasiones); en el último caso *no hace más que desviarse de la ley* (aunque deliberadamente); puede a la vez detestar su propia transgresión y desear sólo eludir la ley, sin negarle formalmente obediencia; pero en el primer caso rechaza la autoridad de la ley misma, de cuya validez no puede abjurar, sin embargo, ante su razón, y convierte en regla de su acción obrar contra la ley; por tanto, su máxima no sólo se opone a la ley por defecto (*negative*), sino incluso *dañándola (contrarie)* o, como se dice, *diametralmente*, como contradicción (digamos, de un modo hostil). Hasta donde alcanza nuestra capacidad de comprensión, es imposible que los hombres cometan semejante crimen de maldad formal (completamente inútil) y, sin embargo, no se le puede omitir en un sistema de la moral (aunque se trate de la mera idea de lo extremadamente malo).

La razón de que sea terrible la idea de que un pueblo ejecute formalmente a su monarca es, pues, que el *asesinato* ha de pensarse sólo como una *excepción* a la regla que el pueblo había erigido para sí mismo en

moral - derecho

(no se entiende como contraria?)

→ ojo punto momento moral
rupto.

* crimen rex del delincuente

guiente, no por *revolución*; y si se produce, sólo puede afectar al *poder ejecutivo*, no al legislativo.— En una constitución política elaborada de tal modo que el pueblo mediante sus representantes (en el parlamento) puede *oponer resistencia* legalmente al poder ejecutivo y a su representante (al ministro) —constitución que en tal caso se llama restringida— no está permitida, sin embargo, la resistencia activa (del pueblo arbitrariamente unido para forzar al gobierno a una determinada acción, por tanto, para realizar él mismo un acto de poder ejecutivo), sino sólo la resistencia *negativa*, es decir, la *negativa* del pueblo (en el parlamento) a acceder siempre a las exigencias cuya satisfacción presenta el gobierno como necesaria para la administración del Estado; si esto último sucediera, sería más bien un signo seguro de que el pueblo se corrompe, sus representantes son venales y el jefe del gobierno actúa despóticamente a través de su ministro, siendo este mismo traidor al pueblo.

323 Por lo demás, si una revolución ha triunfado y se establece una nueva constitución, la ilegitimidad del comienzo y de la realización no puede librar a los súbditos de la obligación de someterse como buenos ciudadanos al nuevo orden de cosas, y no pueden

máxima, pero la *ejecución* ha de pensarse como la total *inversión* de los principios de la relación entre el soberano y el pueblo (éste, que tiene que agradecer su existencia sólo a la legislación del primero, se convierte en soberano de aquél), de suerte que la violencia, con la frente bien alta y siguiendo principios, se eleva sobre el derecho más sagrado; lo cual, como un abismo que lo devora todo sin retorno, como un suicidio cometido por el Estado, parece ser un delito sin expiación posible. Tenemos, pues, razones para admitir que la aprobación de tales ejecuciones no procedía realmente de un principio supuestamente jurídico, sino del miedo del pueblo ante la venganza de un Estado, que podría resurgir algún día, y que se procedió a aquella formalidad para dar al hecho visos de castigo, por tanto, visos de *procedimiento jurídico* (una cosa semejante no sería un asesinato), pero este encubrimiento fracasa porque esta arrogancia del pueblo es peor aún que el asesinato mismo, ya que contiene un principio que haría imposible incluso la regeneración de un Estado destruido.

negarse a obedecer lealmente a la autoridad que tiene ahora el poder. El monarca destronado (que sobrevive a aquella revolución) no puede ser demandado por su actuación anterior, pero todavía menos se le puede castigar si, una vez reducido a la condición de ciudadano, prefiere su tranquilidad y la del Estado al riesgo de marcharse para emprender, como pretendiente, la aventura de recobrarlo, sea tramando una contrarrevolución clandestinamente, sea con ayuda de otras potencias. Pero, si prefiere esto último, puesto que la revolución que le privó de su posesión era injusta, sigue teniendo intacto su derecho a ella. Ahora bien, pertenece al derecho de gentes la cuestión de dirimir si otras potencias tienen derecho a unirse en una liga de Estados en favor de este jefe malogrado, únicamente con el fin de no dejar impune aquel delito cometido por el pueblo e impedir que quede como escándalo para todos los Estados; por consiguiente, si están legitimados y llamados a volver a poner en su lugar violentamente la antigua constitución en cualquier otro Estado, cuya constitución haya sido establecida *mediante revolución*.

B

¿Puede considerarse al soberano como propietario supremo (del suelo) o sólo como el que ejerce el mandato supremo del pueblo mediante leyes? Puesto que el suelo es la condición suprema, la única bajo la que es posible tener cosas exteriores como suyas —cosas cuya posible posesión y uso constituye el primer derecho que puede adquirirse—, todo derecho semejante tendrá que derivarse del soberano como *señor del país*, o mejor como propietario supremo (*dominus territorii*). El pueblo, como conjunto de súbditos, también le pertenece (es su pueblo), pero no como propietario (no según el derecho real (*dinglich*)), sino